



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. **CSJCAQR21-231**
7 de diciembre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2021-00055-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora ARACELY OLARTE HURTADO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2021, la señora ARACELY OLARTE HURTADO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento radicado bajo el No. 180014003001-2021-00222-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que, el 3 de septiembre de 2021, radicó demanda de Jurisdicción Voluntaria, cancelación del Registro Civil de Nacimiento, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, sin que a la fecha hubiere resuelto sobre la admisión de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de noviembre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00055-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-153 del 26 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-175 del 26 de noviembre de 2021, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento radicado bajo el No. 180014003001-2021-00222-00, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resaltando que a la fecha no se ha resuelto acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la cual fue radicada desde el 3 de septiembre de 2021.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juez involucrado, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, dentro del radicado No. 180014003001-2021-00222-00, que fuere instaurada el 3 de septiembre de 2021, desconociendo con el normal desarrollo del proceso?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 2 de diciembre de 2021, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por la quejosa, en este punto cabe advertir, que este Despacho le concedió el término de tres días al Juzgado para que diera respuesta al requerimiento realizado, el cual se venció el 1° de diciembre de 2021, es decir, que la respuesta a dicho requerimiento se allegó de manera extemporánea, de lo cual se dejó constancia, sin embargo, esta instancia administrativa procederá a analizar los argumentos expuestos por el Juez implicado, con la finalidad de determinar si es procedente o no aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial.

El señor Juez manifiesta que la demanda de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, le correspondió por reparto al Juzgado, el día 3 de septiembre de 2021, asignándole el radicado No. 2021-00222-00, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de noviembre de 2021, añade que, la presunta demora en la resolución de la admisión o no de la misma, se debe al cumulo de trabajo que se presenta con relación a los procesos propios de la materia y las acciones constitucionales.

Al respecto, el Juzgado Vigilado, allegó providencia fecha 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso en cuestión, mediante la cual dispuso lo siguiente:

"1° DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2° RECONOCER a la abogada ALEJANDRA MURCIA RICO como abogada de la señora ARACELY OLARTE HURTADO, en los términos del mandato conferido."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no se ha pronunciado acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento identificado con el No. 180014003001-2021-00222-00, la cual fue radicada el día 3 de septiembre de 2021.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente el Juez Vigilado atendió o no las solicitudes de marras dentro del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se hayan resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la Ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la quejosa, el Juez implicado no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento Rad. 180014003001-2021-00222-00.

Al respecto, el Juez Primero Civil Municipal de Florencia, se pronunció señalando que el Despacho Judicial presenta un cumulo de trabajo con relación a los procesos propios de la materia y las acciones constitucionales.

No obstante lo anterior, el Juzgado procedió a resolver sobre la calificación de la demanda, allegando providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se concedió el término de cinco días para subsanarla y reconoció personería a la abogada de conformidad con el poder otorgado. Sobre este punto cabe advertir, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, va encaminado a ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y no con la finalidad de obtener del juez una decisión en determinado sentido.

Acorde con lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que desde que la abogada de la señora ARACELY OLARTE HURATO, radicó la demanda, el 3 de septiembre de 2021, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado frente a la calificación de la demanda, siendo este el acto procesal imperativo para dar inicio al trámite procesal, pese a que previamente a la formulación de la presente vigilancia judicial administrativa, a través de correo electrónico del 22 de octubre, se solicitó al juzgado información del proceso y no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se dispuso en la providencia aludida inadmitir la demanda presentada, saneando así la circunstancia de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, con lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, sin embargo, no sobra indicar al Juez vigilado que, en todo caso deberá adoptar medidas de gestión que permitan dar respuesta oportuna a los usuarios corrigiendo las demoras en los trámites y optimizar la labor del equipo de trabajo

que le permita superar los inconvenientes advertidos, en términos de congestión aparente, de la cual hace mención.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de Autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia pues en efecto, esta Corporación evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad de la quejosa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso adelantando las acciones tendientes a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda presentada por la apoderada de la quejosa, de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, comprobándose que mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2021, se resolvió inadmitirla, concediendo el termino de cinco días para subsanarla y reconocerle personería a la abogada, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Jurisdicción voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento radicado bajo el No. 180014003001-2021-00222-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 7 de diciembre de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

CSJCAQ / CLRA / ALGV

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b7e62fad4a0fcf7437e23cdcf260b941d957cb12950ed079bb86e611920db1**

Documento generado en 07/12/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>